

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 182/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/926/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/052/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/926/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/052/2019**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

NGO, GRO.

RESULTANDO

1. Con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, a través del oficio número CHJ/199/2019 de la misma fecha, remitió a la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, la demanda de nulidad promovida por la C. [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"La resolución dictada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, dentro del expediente SSP/CHJ/138/2017, en donde resuelve;

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA de treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, en la cual se impuso la sanción administrativa de REMOCION DEL CARGO, sanción que tiene por objeto la separación y baja definitiva del servicio del

elemento policial [REDACTED], sin
responsabilidad para la Secretaría Pública del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena el envío de los oficios a las instancias correspondientes con el fin de hacer del conocimiento de la conclusión del presente procedimiento, posterior a ello archive el asunto como totalmente concluido.

TERCERO..."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por **acuerdo** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, el magistrado instructor ordenó el registro de la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCH/052/2019**; asimismo, determinó prevenir a la actora para que ajustara su demanda en términos de los artículos 40, 51 fracción XII, 52 fracción IV y 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a efecto de que señalará su capítulo de pruebas y adjuntara las mismas debidamente relacionadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho y la Sala desecharía la demanda.

3. Por acuerdo de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo a la actora por desahogado el requerimiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, misma que produjo contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, como consta en el acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**.

4. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que reconoció la **VALIDEZ** del acto impugnado

6. Inconforme la **actora** con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que

estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la **autoridad demandada**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/926/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/052/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que reconoció la **validez** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la **parte actora** el día **tres de marzo de dos mil veinte**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **cuatro al diez de marzo de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **trece de marzo de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **fuera** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176043, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Página 1770, que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

IV. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen, y al toca **TJA/SS/REV/926/2023**, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, NÚMERO 763**

"ARTICULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

(...)

ARTÍCULO 41.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 219.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma."

Lo subrayado es propio.

De la interpretación de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo, que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas, y que para el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto recurrido se notificó a la **parte actora** el día **tres de marzo de dos mil veinte**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para interponer el recurso a partir del día siguiente, esto es, del **cuatro al diez de marzo de dos mil veinte**, descontados los días inhábiles **siete y ocho de ese mes y año en curso**, por corresponder a sábados y domingos, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, el día **trece de marzo de dos mil veinte**, por lo que, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentados **fuera**

del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora ahora recurrente consintió la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78

fracción XI y 79 fracción II ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, debe sobreseerse el recurso de revisión número TJA/SS/REV/926/2023 interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/052/2019.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por la **parte actora**, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/926/2023**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y **JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE**, Magistrado Habilitado por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCIÑO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/052/2019**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/926/2023**, promovido por la **parte actora**, en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/926/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/052/2019.